

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00495-00

Se decide la acción de tutela interpuesta Carlos Rodrigo Vargas Herrera contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, extensiva al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-, al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- y a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB-.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y *habeas data* que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 5 de agosto de 2020 solicitó el descargue y actualización de la plataforma SIMIT, respecto del acuerdo de pago No. 2799547 y el comparendo No. 1100100000008159869 del 14 de enero de 2015, obligaciones que se declararon prescritas mediante Resolución No. 62809 del 28 de agosto de 2020, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derechos y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado y se actualicen las bases de datos del SIMIT.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría de Movilidad solicitó se declare la improcedencia de la acción, debido a que la solicitud contenida en el derecho de petición SDQS-2024212020-2020 se tramitó y emitió Resolución No. 062809 el 28 de agosto de 2020, en la que decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del acuerdo de pago N° 2799547 del 21 de octubre de 2013, información que le notificó en debida forma, así como pidió

la actualización de la información ante el SIMIT y en el sistema SICON PLUS ya no registra la deuda prescrita.

En cuanto al comparendo No. 8159869 del 14 de enero de 2015, expuso que se trata de una solicitud adicional y que realizó con el escrito de tutela, por lo que el actor debe seguir los procedimientos propios del proceso coactivo y hacerse parte para interponer las excepciones correspondientes

El Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- indicó que se opone a las pretensiones de la acción, en atención que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, además por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) expuso que no se encuentra facultada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, sin la autorización de los Organismos de Tránsito a nivel nacional, por ello solicitó se declare la improcedencia de la acción, como quiera que no vulneró ningún derecho fundamental del actor.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB manifestó que le corresponde a la accionada actualizar la base de datos requerida por el accionante, ya que no tiene la facultad de realizar ese tipo de modificaciones. Además, que revisado el sistema la Secretaría de Movilidad no ha realizado ningún requerimiento relacionado con el actor. Solicitó se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad vulneró los derechos fundamentales a la petición y *habeas data* del señor Carlos Rodrigo Vargas Herrera, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 5 de agosto de 2020, que corresponde a que se actualicen las bases de datos respecto de las obligaciones que se declararon prescritas el 28 de agosto de 2020.

El derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el

grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías al buen nombre y al *habeas data* de los titulares de la información.

En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*^[25]. En ese sentido, *“[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”* (Sentencia T-022 de 2017).

Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

En lo tocante a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 consagra cuando el titular de la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, puede presentar un reclamo ante el responsable del manejo de la base de datos, si la petición reúne los presupuestos de dicha regla *“se incluirá en la base de datos una leyenda que diga ‘reclamo en trámite’ y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido”*. El término máximo para atender el reclamo será de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio,

debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición dirigido a la querellada de fecha 5 de agosto de 2020, en la que solicitó se declare la prescripción del acuerdo de pago del acuerdo de pago No. 2799547, así como que se actualice la información en las plataformas respectivas.

b) Copia de la Resolución No. 062809 el 28 de agosto de 2020, en la que decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del acuerdo de pago N° 2799547 del 21 de octubre de 2013, así como de la comunicación en la que le notifican dicho pronunciamiento.

c) Respuesta de la Secretaría de Movilidad en la que informó que procedió actualizar el sistema SICON PLUS respecto del acuerdo de pago que declaró prescrito mediante Resolución No. 062809 el 28 de agosto de 2020, anexó pantallazo de tal afirmación, en el que se observó que ya no se encuentra inscrito tal valor, así como que solicitó al SIMIT actualizar el sistema frente a esa deuda. En lo que corresponde al comparendo No. 8159869 del 14 de enero de 2015, manifestó que se trata de una solicitud adicional que incluyo en el escrito de tutela, por lo que el tutelante deberá hacerse parte del proceso de cobro coactivo y proponer las excepciones pertinentes.

d) Pantallazo de la consulta que realizó la sustanciadora del juzgado en la página WEB del SIMIT https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/contenido_verificar_pago_linea.jsp. en la que se constató que ya no aparece registrado el acuerdo de pago No. 2799547 del 21 de octubre de 2013, ni su deuda.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la Secretaría de Movilidad procedió actualizar la información en las plataformas (SICON PLUS y SIMIT) respecto del acuerdo de pago No. 062809 el 28 de agosto de 2020, circunstancia que se verificó en el página web del SIMIT que da cuenta que respecto a esa deuda no contiene ninguna anotación, es así entonces que la accionada cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo, es decir, respondió y materializó lo dispuesto en el acto administrativo acá mencionado, por lo que frente a este punto no procede la presente acción, dado que cesó la vulneración a los derechos fundamentales de petición y *habeas data*.

Ahora, respecto del comparendo No. 8159869 del 14 de enero de 2015, debe decirse que el amparo en ese punto específico no se encuentra destinado a prosperar por el principio de subsidiariedad. Obsérvese que el actor no agotó los medios de defensa que tiene a su favor, tampoco cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de

2012 relativo a presentar su reclamo de corrección, actualización o supresión ante el responsable del manejo de la base de datos de la información.

Nótese que no presentó derecho de petición en el que solicitara la corrección del dato o por lo menos no allegó prueba que demostrara lo contrario, porque en el aportado con la tutela únicamente implora que se declare la prescripción del acuerdo de pago del acuerdo de pago No. 2799547 y se actualice la información en las plataformas respectivas, sin que se advierta pedimento alguno relacionado con el comparendo No. 1100100000008159869 del 14 de enero de 2015, de ahí que la tutela no resulte avante.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Carlos Rodrigo Vargas Herrera, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9975d31ed26a8313076cb8eafa217932f4b44588d4774498d438d58dfe12e4b8**

Documento generado en 23/09/2020 02:45:06 p.m.